

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3893

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00090-00
Demandantes: Ismael Enrique Caraballo Hernández y Viviana
Fernández Adams
Demandado: Chubb Seguros Colombia SA, Agencia de Seguros
Falabella Ltda. y Banco Falabella SA

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la
parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3373cd39e1acac848040a333fe4f4a82c2aa268c7bd809a1de47ec40baef08**

Documento generado en 27/09/2022 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3892

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2021-00377-00
Demandante: Bancoldex S.A.
Demandados: Carlos Enrique Robles Mejía y María del Mar Zambrano.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de Carlos Enrique Robles Mejía y María del Mar Zambrano por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Emplazar a Carlos Enrique Robles Mejía y María del Mar Zambrano identificados con C.C. No. 19.436.790 y 34.544.024 respectivamente, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be793e0c36f530cbb0c9ad87c287e2eabdddfd424385142c1515dabed9754274**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3878

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00780-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprocenva
Demandados: Wilson Arbey Galvis Cerón y Carlos Galvis.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, en el que la parte demandante aporta la respectiva evidencia de la manera como obtuvo el correo del señor Wilson Arbey Galvis Cerón, se procederá a tenerlo como notificado puesto que cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se le requerirá a la parte actora para que proceda notificar al señor Carlos Galvis en la carrera 34 B # 18-27 de Candelaria, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado al señor Wilson Arbey Galvis Cerón, puesto que dicha notificación cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P. para el señor Carlos Galvis, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ec8e77cadb5c8defaec7f0e1404e648f93791f96399fb504924774240a5cc**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3741

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00788-00
Demandante: GM Financial Colombia SA
Demandado: Armando de Jesús Gómez Blanquicet

Allegado el escrito por la Policía Nacional en el que indica que se está en el proceso de dar captura al vehículo de placas JKO-334 de propiedad del señor Armando de Jesús Gómez Blanquicet (demandado), identificado con cédula de ciudadanía No. 98536240, este Despacho

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f2d11011785b5098265c8b947037175eb6f0ca51514e5c46cb6c7fc2170f7f**

Documento generado en 27/09/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3243

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00799-00-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA
Demandado: Alexandra Perdomo Pulecio

En atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticiona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE

Decretar el embargo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la parte demandada como empleada de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20.877.598 pesos m/cte.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a3cb57fdd3119537d7b3fd5222f33f691b818b20c8da1cc1b0af9eb7cc680da**

Documento generado en 27/09/2022 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3901.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00833-00
Demandante: Conjunto Residencial El Palmar de Coomeva IPH
Demandado: Rodrigo Alberto Zamora Arrechea y
María Emérita Alegría de Zamora

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Conjunto Residencial El Palmar de Coomeva IPH contra Rodrigo Alberto Zamora Arrechea y María Emérita Alegría de Zamora.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación, realizando previamente las anotaciones de rigor en los sistemas de control que lleva el juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721e573810a6cbd7372f7c89727a184bd527e90c8176612c95c8d5571e661a8e**

Documento generado en 27/09/2022 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3903

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00882-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada: Laura García de Jiménez

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita oficiar a Cifin con el fin de que informe a este Despacho el lugar donde se ubica la parte demandada, este Juzgado de conformidad con el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P.,

RESUELVE:

Requírase a la Cifin autorizaciones@cifin.co, para que se sirva informar a este despacho sobre la posible ubicación del aquí demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d8d7e0762b2d7fb1e228c92d7e880d8d0edf9dcf30f3e7624a6e34d426eb6**

Documento generado en 27/09/2022 01:10:08 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3881

Proceso: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00922-00
Demandante: Jessica Rodríguez Duque
Demandado: Empresa de Transporte Masivo ETM SA y Allianz Seguros SA

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28a91c91054d9d08e64a847d84d2d89b5180a533db871614667be03fa0ff4a0

Documento generado en 27/09/2022 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3766

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01064-00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandados: Pinxell SAS y Doraleidis Rivera Robayo

Mediante escrito que antecede, allegado por la parte demandante y una vez revisado el proceso se tiene que la demandada, Doraleidis Rivera Robayo en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la sociedad Pinxell SAS funge como representante legal de esta.

El artículo 300 C.G.P reza *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Como el presente caso de la norma transcrita, este juzgado debe proceder de conformidad, pues en la prueba que allegó la parte demandante, se vislumbra que el correo en que se notificó a la demandada pertenece a ella, por ende, se tiene su notificación como una sola, es decir, que se tiene notificados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 a los demandados Doraleidis Rivera Robayo como persona natural y como representante legal de Pinxell SAS. del auto que libro mandamiento de pago No. 416 del 02 de febrero de 2022.

Sin embargo, como quiera que en este asunto mediante auto No. 3253 del 10 de agosto de 2022 y auto No. 3603 del 05 de septiembre de 2022, se reconoció una subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A., deberá también notificar dichas providencias, puesto que la parte demandada no se encontraba debidamente vinculada al plenario.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. Carolina Hernández Quiceno quien actúa en nombre y representación de la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado a los demandados Doraleidis Rivera Robayo como persona natural y como representante legal de la sociedad Pinxell SAS. del auto que libro mandamiento de pago No. 416 del 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que notifique a la parte pasiva las providencias No. 3253 del 10 de agosto de 2022 y No. 3603 del 05 de septiembre de 2022, como quiera que se reconoció una subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A.

TERCERO. Reconocer suficiente personería a la Dra. Carolina Hernández Quiceno, abogada titulada para que en el presente asunto actúe como apoderada de la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ed5aaf90fabccac44855dffe02fd46e525d85df219f917c8ce63b0d31bd38**

Documento generado en 27/09/2022 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3898

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00007-00
Demandante: Systemgroup SAS
Demandado: Luis Manuel Sandoval Ríos

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el cual revoca el poder otorgado al Dr. Ramón José Oyola Ramos y le confiere a la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho, Dra. Cindy Tatiana Sanabria Toloza y la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno de conformidad con los artículos 75 y 76 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la revocatoria de poder al Dr. Ramón José Oyola Ramos.

SEGUNDO. Reconocer suficiente personería a la Marly Alexandra Romero Camacho, Dra. Cindy Tatiana Sanabria Toloza y la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, abogadas tituladas para que en el presente asunto actúen como apoderadas de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2bf69eac2c3922c1c70fe4844c77b4e68bb7aa7f6b91ac2b14856fa7cdf894**

Documento generado en 27/09/2022 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3889

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00018-00
Demandante: Adriana María Parra Cifuentes
Demandada: Yennyfer Alexandra Segura Ángulo

Allegado el memorial anterior por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto, puesto que la parte demandada ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, este juzgado despachará favorablemente dicha petición, por tanto, se

RESUELVE

Decretar la cancelación de las medidas cautelares que pesan en este asunto sobre los bienes de la parte demandada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdd8e3f83d7798fd4d3e25dbf91afb27a9fc02266f47a67ffb725868405187d**

Documento generado en 27/09/2022 01:23:08 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3785

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00249-00
Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S.
Demandada: Gissel Albornoz Bonilla

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae373ee3020473d676ce3c3100816df6d779c6fb0fe193a19b50f2716f23134**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3890

Clase de proceso: Amparo de pobreza y jurisdicción voluntaria
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00340-00
Demandante: Luz Marina Preciado Zabala

Ha arribado respuesta proveniente de la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a través de la cual informan la designación de defensor público mediante acta No. 173 del 19 de septiembre de 2022, al abogado Julio Alberto Giraldo Corrales, a fin que represente los intereses de la aquí demandante.

En sintonía con lo mencionado, se deja sin efecto la designación del abogado, David Alejandro Claros Hernández, identificado con C.C No. 1007146761 y T.P No. 276070, conforme se dispuso en el auto No. 3085 del 29 de julio hogaño, y en consecuencia designar al defensorio de oficio señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar al Dr. David Alejandro Claros Hernández, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como defensor de oficio de la señora Luz Marina Preciado Zabala, al abogado Julio Alberto Giraldo Corrales que fuera designado por la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, mediante acta No. 173 del 19 de septiembre de 2022, a fin que lleve a cabo la representación judicial de la mencionada ciudadana, única y exclusivamente, para lo relativo al trámite de jurisdicción voluntaria que adelanta ante este despacho judicial.

TERCERO. Para el anterior efecto, notifíquese al mencionado profesional del derecho en los correos electrónicos: julgiraldo@defensoria.edu.co o al número celular 3043774452. Líbrese oficio, remitiéndole enlace de acceso del expediente en comentario.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac92a8d23c6e1228aa511d9167bd5456b0a4e526124ae999511f5a7a576055d**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3896

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00447-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica
Demandado: Jeyson Andrés Veloza Garzón

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la
parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3482e0daccf5eb360b00fb0c871aeb65a33fd7d5d18bbcebe0c9904504457ea

Documento generado en 27/09/2022 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1682

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00659-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Garante: Enrique Carlos Angarita Navarro

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., se

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c060afc42b6a8847b5fdecec10d1ea693c559fe92164af48fa35e58a194db6**

Documento generado en 27/09/2022 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3875

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00682-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandada: Libia Leyde Carabali Iriarte

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Libia Leyde Carabali Iriarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.361 a favor de Credivalores – Crediservicios S.A, identificada con NIT. 805.025.964-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 7.793.561,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 30000022535.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 23 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Angélica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 311.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fb2ddedef05cf02438eae09c1a96aa35c79b591bba2837a1694aa6e18e35**

Documento generado en 27/09/2022 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3879

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00684-00
Acreedor Garantizado:	Banco Davivienda S.A
Deudor:	Juan Antonio Cuartas Ortiz

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Banco Davivienda S.A, identificada con NIT. 860.034.313-7, contra el señor, Juan Antonio Cuartas Ortiz, identificado con C.C No. 1.120.366.360.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. EFS380, de propiedad del señor, Juan Antonio Cuartas Ortiz, identificado con C.C No. 1.120.366.360. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Angie Carolina García Canizales, identificada con C.C. No. 1.016.062.776 y con T.P. No. 359.383 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923e8b5d7ab335ca371158acc0876a5cd36c484206f995629e197e6730f77dcf**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3884

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00689-00
Demandante: Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa
Demandados: Fredy Galeano Arévalo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Fredy Galeano Arévalo, identificad con la cédula de ciudadanía No. 94.504.930 a favor de Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 890.303.438-2, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. 201004168.

1. Por la suma de \$ 6.561.283,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 201004168.

1.1. Por la suma de \$ 516.058,00 Pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1., siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por el pagaré No. 211004462.

2. Por la suma de \$ 366.798,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 201004168.

2.1. Por la suma de \$ 7.617,00 Pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 2., siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2., desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

C. Por el pagaré No. 211004492.

3. Por la suma de \$ 30.387.847,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 211004492.

3.1. Por la suma de \$ 2.257.061,00 Pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 3., siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

3.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 3., desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Luz Ángela Quijano Briceño, titular de la T.P No. 89.453 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328b68a486fa7d230b444cb4fb4f45164ddbc6a0618f4f914cb79d74a913c72**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3880

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00691-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000 NIT. 805.030.487-1
Demandada: Marleny Alegría C.C. 38.439.172

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva 2000, en contra de la señora Marleny Alegría para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$17'800.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Olga Lucía Rivera Muñoz, titular de la Tarjeta Profesional 99.542 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bbec11472eecd6ba645e3bcc4f5b4996e656e9d318d16fb8fb14422feff8**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3891

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00692-00
Demandante: Arturo Arango Ramírez
Causante: Jose Pio Arango

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, dado que:

1. Deberá precisar al Despacho el motivo por el cual, el causante Jose Pio Arango (q.e.p.d), contiene como segundo apellido “Latorre”, el que vale decir, se extrae del registro civil de nacimiento del aquí demandante Arturo Arango Ramírez y que consecuentemente brilla por su ausencia en los documentos anexos, tales como certificados de tradición, escrituras públicas y registro civil de defunción.
2. Brilla por su ausencia el poder, que presuntamente le confiere el aquí demandante al profesional del derecho, Fernando Herrera Barbosa, bien sea de conformidad con lo presupuestado en el artículo 76 del C.G del P, o bien sea a través de lo señalado en la ley 2213 de 2022.
3. Al tenor de lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 488 del C.G del P, deberá precisar cuál fue el último domicilio del causante, así como efectuar la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
4. Deberá allegar la prueba civil de las presuntas asignatarias, Mariela Arango Calero y María del Carmen Calero y Luisa Fernanda Arango, dado que refiere la existencia de aquellas, tal como lo prevé el artículo 489 consonante con lo previsto en el artículo 85 ambos del C.G del P.
5. En razón de lo señalado en el numeral 7.1 del acápite de hechos hechos, deberá allegar sin reparo alguno el avalúo catastral de los bienes relictos, pues aquel documento resulta en un requisito de obligatorio cumplimiento, entiéndase adjetivamente como de orden público (art 13 del C.G del P), conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 26 del C.G del P, en aras de determinar la cuantía de aquellos, el que vale decir, no puede ser desplazada por el documento visible a folios 43 del archivo digital 02, titulado como certificado de inscripción catastral No. 34772, del predio identificado con

folio de matrícula inmobiliaria No. 370-608379, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$ 80.189.000,00 del que a su vez, resulta claro con el acopio probatorio, que se aperturaron las matriculas Nos. 370-892221, apartamento 101 y 370-892222, apartamento 201, es decir, al acaecer esa circunstancia jurídica, se cierra el folio matriz, deviniendo ineficaz el certificado de inscripción catastral mencionado.

En suma, los presuntos bienes relictos susceptibles de adjudicación en sucesión son los dos apartamentos y no el mencionado bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-608379, máxime que se desprende sin afujía alguna, la constitución del reglamento de propiedad horizontal sobre los mencionados inmuebles, apartamento 101 y 201.

6. Deberá allegar con una fecha de antelación de expedición no superior a 30 días, los certificados de tradición de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-608379, 370-892221 y 370-892222.

7. Deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 489 del C.G del P.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8543f828add0b231e0f6ddb1b3812b8188bab6961d76f0074b213dc8b39a5**

Documento generado en 27/09/2022 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3880

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00693-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF NIT.
900.520.484-7
Demandada: Estefanía Cuenca Londoño C.C. 1.118.300.118

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, en contra de la señora Estefanía Cuenca Londoño para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$21'471.153,09 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Luz Hortensia Urrego de González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5140afe72d82d83feb4f836ffe31fafdde643da5f544bd77490479d5cf70b6**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3906

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00696-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A
Demandada: Kelly Liliana Castro Peña

1. Se observa que, la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, si bien es cierto, aporta como “título valor” y no “título ejecutivo”, el documento denominado depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 009673562, expedido el 20 de mayo de 2022, por la entidad “Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A”, conforme lo permite el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pasa a verificarse que, para esta oficina judicial no emerge claridad acerca de la “*Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función*”.

Lo anterior, conforme lo prevé el numeral 5 del anunciado decreto, pese a que se corroboró de manera oficiosa el código QR del mencionado documento, arrojando efectivamente el pagaré No. 30013-2020-64¹ con carta de instrucciones; Lo cierto es que el mérito ejecutivo, se encuentra compilado en el mencionado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, pues basta con revisar el documento obrante a folios 1 del archivo digital 02, contentivo del “otorgamiento poderes asignación mayo 2022, emitido por la entidad acreedora del que se logra extraer lo siguiente:

Tipo cartera	Identificación	Nombre	Crédito	Tipo pagaré	No. pagare
Tarjeta crédito	1144133254	Kelly Liliana Castro Peña	04247021447938839	Deceval	30013-2020-64

En consecuencia, ha de mencionarse que al no arrojarse la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)- que aparece como un signo de interrogación (?), vale decir que aquella brilla por su ausencia, lo que permite indicar desde ya, que, en casos análogos, esta oficina judicial, procedió a indicar que esos documentos no contienen los elementos

¹ Vease folio 1-8, archivo digital 02.

constitutivos de título ejecutivo, pues pasó a verificarse la página web anunciada en ese documento, la que arrojó la siguiente información:

<https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC TIVO VALIDACION FIRMA DIGITAL PAGARE.pdf>

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

2. En tales condiciones, deviene forzoso señalar que el mencionado documento, valga reiterar, el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 009673562, expedido el 20 de mayo de 2022, no goza de los elementos constitutivos de título ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto del depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 009673562, expedido el 20 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído, por secretaria, se compensará el presente asunto ante la oficina de reparto de esta ciudad. Así mismo archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los sistemas de control que lleva el juzgado.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca832db4b48dfec090db3c7337c0be7dfee3e332f125e2c669b4bb3eb19b2d**

Documento generado en 27/09/2022 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3904

Clase de Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00699-00
Demandante: Nansi Álvarez Ospina C.C. 29.813.885
Demandado: Fabián Lourido Castro C.C. 16.916.034

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso verbal de Resolución de Contrato promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Nansi Álvarez Ospina, en contra del señor Fabián Lourido Castro, Dilia, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, deberá hacerse claridad respecto de la fecha en la cual incurrió en mora el convocado Lourido Castro, y en tal sentido, deberá precisarse la fecha en la cual se causan los intereses remuneratorios reclamados en el numeral segundo de las pretensiones.

b) En igual medida, se pretermitió anexar la Escritura Pública No. 732 del 26 del 26 de agosto de 2004, corrida en la Notaría Única de Candelaria – Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 175 de 29 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bedbae3a6ff6fef3cd28ae29b9c6ca3aabc5fbfef09c6f1f60b5ea38537071**

Documento generado en 27/09/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>